



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-349/2020

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A Dictamen consolidado.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen y dictó acuerdo mediante el cual sancionó las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en Hidalgo.
- 3 **B. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre, el Partido Nueva Alianza Hidalgo interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Toluca.
- 4 **C. Sentencia impugnada.** El dieciocho de diciembre siguiente, la referida Sala dictó sentencia en el expediente ST-RAP-24/2020, en el sentido de **revocar** parcialmente la resolución impugnada y el dictamen consolidado.
- 5 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución emitida por la Sala Regional, el Partido Nueva Alianza Hidalgo, interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.
- 6 **III. Recepción y turno.** El veinticuatro de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios por los que la mencionada Sala Regional remitió los escritos de demanda y las constancias de los medios de impugnación.



- 7 El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-349/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 10 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

13 **TERCERO. Improcedencia**

14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de **improcedencia**, el presente recurso de reconsideración es improcedente, y por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surten los requisitos especiales de procedencia establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo.

15 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime

que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en



consecuencia deberá desecharse de plano del recurso de reconsideración.

Caso concreto.

- 22 Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente asunto, al no surtirse el requisito especial de procedencia, puesto que en la sentencia controvertida no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.
- 23 Se arriba a tal conclusión, a partir del análisis de los agravios expuestos por el partido recurrente, así como de lo determinado en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-RAP-24/2020.
- 24 En dicha instancia, el partido Nueva Alianza Hidalgo pretendía que se revocara la resolución de la autoridad administrativa electoral porque, en su concepto, no fueron valorados todos los documentos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, ni en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que las sanciones impuestas habían sido incorrectamente determinadas.
- 25 En ese sentido, la Sala Regional revocó dos conclusiones sancionatorias y declaró inoperantes los agravios esgrimidos en contra de diversas conclusiones, entre las que interesan para el presente caso, las siguientes:

Número	Conclusión
10_C12_HI	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$338,571.35. Dicho monto se acumulará al total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado."
10_C13_HI	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$61,237.10"
10_C14_HI	"El sujeto obligado omitió analizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$107,275.10"
10_C15_HI	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$67,908.67"
10_C24_HI	"El sujeto obligado rebasó el tope de gastos campaña por un monto de 21,632.75"

Consideraciones de la Sala Regional

26 Respecto a la primera conclusión, la Sala responsable aclaró que contrario a lo alegado por el partido, nunca estuvo en duda el registro de sus operaciones en el sistema, sino la ausencia de respaldo fotográfico que permitiera comprobar la totalidad de gastos reportados; máxime que no indicó si entre las pruebas



aportadas existía alguna de la que ese órgano jurisdiccional pudiera llegar a una conclusión diferente.

- 27 En cuanto a las conclusiones 10_C13_HI, 10_C14_HI y 10_C15_HI, el partido alegó que sí realizó el registro de las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, omitiendo montos mucho inferiores a los determinados por la autoridad administrativa electoral por concepto de spots de radio y televisión; mobiliario y artículos encontrados en casas de campaña; así como diversos eventos públicos.
- 28 Sin embargo, la Sala Regional consideró que el partido se limitó a aportar un archivo electrónico cuyo contenido consistió en varias carpetas y documentos en los que se desglosaban los gastos que supuestamente se registraron en el sistema, sin relacionarlos ni identificarlos con los respectivos conceptos para desvirtuar los motivos y fundamentos de la autoridad demandada.
- 29 Por lo que ante el ofrecimiento de documentos y manifestaciones genéricas sin especificar qué era lo que se pretendía demostrar, la Sala Regional no estuvo en condiciones de analizar el material aportado ni el grado de afectación de dichas conclusiones sancionatorias.
- 30 Finalmente, respecto a la conclusión 10_C24_HI, la Sala Regional precisó que, si bien el partido registró en el sistema los gastos de campaña derivados del monitoreo en internet, así como de la visita a la casa de campaña de su candidato, la autoridad administrativa electoral tuvo por no subsanada la

respuesta al oficio de errores y omisiones, porque se incumplió con el requerimiento y la obligación de acompañar las evidencias fotográficas o muestras de los bienes objeto de observación.

31 Lo anterior, sin que el partido de forma alguna controvirtiera la validez de dicha obligación ni del requerimiento para acompañar tales respaldos, por lo que devino la inoperancia de sus agravios.

Recurso de reconsideración

32 Ahora bien, de la lectura a los agravios planteados por el recurrente ante esta Sala Superior, no se advierte que subsistan cuestiones de constitucionalidad de normas electorales que deban ser analizadas en esta instancia.

33 En efecto, sus planteamientos se centran en que la Sala Toluca no fue exhaustiva al valorar todas las pruebas aportadas respecto de las diversas conclusiones impugnadas, cuestión que, a criterio del recurrente, redundó en una sentencia contraria a los intereses del partido.

34 Sostiene que, con base en el caudal probatorio aportado, la Sala Regional estuvo en condiciones de verificar que el partido cumplió y comprobó durante los periodos de corrección las presuntas omisiones e inconsistencias de gastos reportados.

35 Conforme a las cédulas 3.5.1, 3.210, 3.5.22 y 3.521, respectivamente, se describen las pólizas y registros contables de cada observación, refiriendo las cantidades por las cuales se



registraron las operaciones sancionadas, sin que la Sala Regional hiciera valoración alguna.

- 36 Lo mismo ocurrió respecto de la memoria USB con diversos archivos que contienen documentales con las cuales se acredita el registro contable de todas y cada una de las operaciones aludidas, así como las balanzas de comprobación y pólizas de corrección por concepto del supuesto rebase de topes de gastos de campaña por parte de su candidato en el municipio de Agua Blanca.
- 37 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 38 Esto es así, toda vez que las consideraciones vertidas por la Sala Regional responsable se limitaron a cuestiones de legalidad sobre irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales, explicando por qué era obligatorio que se presentara la documentación respaldo, sin que el partido lograra desvirtuarlo mediante las pruebas y argumentos pertinentes.
- 39 Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

- 40 Tampoco se advierte que los motivos de disenso del partido recurrente estén relacionados con la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, que la Sala hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.
- 41 Como se ha insistido a lo largo de la presente resolución, la litis en este asunto se limitó a la verificación de la legalidad del dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la imposición de sanciones por el incumplimiento a las obligaciones del partido Nueva Alianza Hidalgo de acompañar la información y documentación respaldada en sus informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020.
- 42 Es decir, la materia de la controversia se circunscribió al ámbito de transparencia y rendición de cuentas, sin que tuviera como alcance la revisión de la validez de una elección en particular.
- 43 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el recurso de apelación.
- 44 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.